

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2022-00067-00
Demandante: Henry Gómez Gil
Demandado: Yessenia Alexandra Leal Acevedo
Proceso: Divorcio

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda frente a la nulidad planteada por la apoderada del reconvenido, al considerar que la notificación del auto que admitió la demanda de reconvenión no se surtió en debida forma.

Sostiene la memorialista, en síntesis, que, ha tendido conocimiento de la demanda de reconvenión por haber recibido dos correos electrónicos en los que la parte reconviniente le puso de presente el contenido del libelo introductorio.

No obstante, manifiesta que, ni su prohijado ni ella, han *“recibido la notificación del auto admisorio de la demanda un aviso, o alguna comunicación, por ningún medio ni mucho menos tenemos conocimiento de su contenido”*.

Afirma haber sido sorprendidos con el correo electrónico enviado por el Juzgado en el que se le cita a Audiencia de que trata el artículo 372 (sic).

Sostiene que el haber sido citados a la audiencia *sin haberse notificado el auto admisorio de la demanda de reconvenión* es una omisión de violenta el debido proceso, derecho de defensa, ya que *“la notificación del auto admisorio son los lineamientos que ordena el juez para saber cómo se desarrollará el proceso, para que las partes puedan ejercer sus labores jurídicas”*.

Afirma que la parte demandante, en reconvenión, omitió el cumplimiento de lo reglado en los últimos dos incisos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues, a pesar de haber enviado el escrito de demanda, omitió el envío del auto que admitió la demanda. Situación que no fue *verificada y revisada* por el Despacho, considerando tal proceder como una vulneración de los derechos fundamentales y un riesgo a la igualdad procesal.

Invoca la Sentencia T-025 de 2018, para rememorar que la Corte ha concluido que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en

conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

Cita además el artículo 132 del C. G. del P. y resalta el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*, aludiendo también al trámite establecido en el artículo 134 siguiente.

Argumenta que, aunque fue enviada la demanda y puede que la subsanación, no puede iniciarse el término de traslado de la misma, hasta tanto no sea notificado el auto admisorio de la demanda, pues la parte desconoce el trámite que el Despacho Judicial o la misma parte interesada le ha dado a la demanda, es por ello que, en sus palabras, el legislador ha establecido la obligatoriedad del envío el auto admisorio, sin que se exija nuevo envío del libelo demandatorio.

En consecuencia, dado que solo le fue notificada la demanda y ha omitido la parte interesada ponerle en conocimiento el auto que admitió la reconvenCIÓN, solicita se declare la nulidad del auto que convoca a audiencia y “*autos que su señoría haya emitido, que la suscrita desconozca, que le haya impedido ejercer su defensa, no haber sido notificada y no conocer el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y en consecuencia se retrotraigan las actuaciones al momento en que se deba notificar el auto admisorio y se dé la oportunidad procesal de contestar la demanda como la ley, la jurisprudencia, los derechos y principios fundamentales que rigen los procesos establecen y ordenan*”

Al descorrer el traslado de la nulidad planteada, la parte interesada resalta que la demanda fue remitida con copia tanto a la profesional incidentante como a su representado, mientras el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2022, fue debidamente notificado en estado electrónico del 31 de octubre del mismo año, el que fue publicado en la web de la Rama Judicial, fecha a partir de la que empezó a correr el término del traslado a la parte reconvenida, el que por disposición legal se extendía por 20 días, guardando silencio, por lo que en auto del 19 de diciembre de 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 (sic), enviándose los link para la audiencia el 20 siguiente.

Solicita se declare improcedente la nulidad planteada, por carecer de fundamento legal y fáctico, manteniendo incólume el auto del 19 de diciembre de 2022.

Corresponde entonces a este Despacho, analizar si en las presentes diligencias se ha realizado en debida forma la notificación del auto que admite la Demanda de ReconvenCIÓN o si por el contrario se ha incurrido en yerros en el mismo, que puedan constituir una nulidad insaneable.

Frente a las Nulidades Procesales, ha sido ampliamente decantado que las mismas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C. G. del P., habiendo fundado su solicitud la incidentalista en el numeral 8º que reza: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*”, ha de ser estudiada la misma.

En cuanto a las notificaciones, están regladas en el artículo 289 y ss del C. G. del P., el 290 puntualmente establece:

“*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordena citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales”*

Al parecer, entiende la incidentalista que, tratándose del auto admisorio de la demanda de reconvención, la notificación debió surtirse personalmente, tal y como se exige para el auto admisorio y para el mandamiento de pago.

No obstante, es preciso que la profesional del derecho tenga presente las diferentes formas de notificación, a saber:

1. Notificación Personal realizada en la Secretaría del Juzgado, que puede realizarse previa citación al tenor del artículo 291 del C. G. del P.
2. Notificación por Aviso conforme al artículo 292 *ibidem*.
3. Notificación Electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022, que es la que pretende se aplique.
4. Emplazamiento a la luz del artículo 293 del C. G. del P.
5. Notificación en Estrados reglada en el artículo 294 de la misma codificación.
6. Notificación por Conducta Concluyente establecida en el artículo 301 del C. G. del P., y
7. Notificación por Estado, de que trata el artículo 295 del estatuto procesal civil y a la que aluden algunas decisiones como más adelante se pasará a detallar.

Ahora, imperioso se hace señalar que la providencia sobre cuya notificación se duele la memorialista no es el auto admisorio de la demanda, recuérdese que en las presentes diligencias se encuentra debidamente trabada la litis, corresponde en realidad a aquel que admitió la demanda de reconvención que fue propuesta por la parte demandada en el ejercicio de su defensa al interior de la demanda principal.

La anterior diferencia cobra importancia cuando se analiza la forma en que debe ser notificada, y es que contrario a lo afirmado por la memorialista, quien acepta conocer el contenido de la demanda de reconvención, limitando su queja a la notificación del auto que la admitió, exigiendo que el mismo le fuere remitido por la parte interesada, conforme lo regula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta providencia no debe notificarse personalmente.

Parece olvidar la profesional del derecho lo dispuesto en el artículo 371 del C. G. del P., en el que se reglamenta el trámite que, dentro de los procesos verbales, como el presente, debe darse a la demanda de reconvención, el tenor literal de la norma reza:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

No es menester verificar el traslado de la demanda de reconvención, cuando la misma incidentalista reconoce que conoce el cuerpo de tal escrito, circunstancia que fue previamente verificada por este Despacho.

En cambio, tal y como brevemente lo argumenta la parte incidentada, se evidencia que el auto que admite la demanda de reconvención, data del 28 de octubre de 2022, fue debidamente notificado en estado electrónico 046, el que fue publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y también en físico, en la cartelera de la oficina en la que funciona el Despacho, por secretaría se dejó la constancia respectiva en la providencia, tal y como consta en el consecutivo 08 del cuaderno 02 del Expediente Digital.

No son de recibo los argumentos de la profesional del derecho, quien pretende revivir términos de traslado que dejó fenercer sin ejercer, de forma diligente, la vigilancia de los procesos a su cargo.

Se ha caracterizado este Despacho en ser garante de los derechos de las partes, siendo riguroso en el cumplimiento de las disposiciones legales,

dando la debida publicidad a todas las decisiones judiciales adoptadas en el marco de los procesos cuyo conocimiento ha sido asignado, velando por la publicación electrónica de las notificaciones para aquellas personas que tienen dificultad en realizar presencia física en el Juzgado, mientras se hace publicación en cartelera para quienes no tienen acceso a medios tecnológicos que les impidan acceder al micrositio web.

Y es que conoce perfectamente el suscrito la relevancia procesal del acto de notificación, entendida esta como una garantía fundamentalísima del derecho de defensa, criterio respecto del que no existe discusión, compartiendo en su totalidad los precedentes que sobre la materia han emitido las altas cortes, no solo en sede constitucional, sin embargo, no estamos ante un acto procesal en el que se sorprende a una parte que desconoce la existencia de un proceso, sino frente a quien ha activado el aparato judicial a través de una demanda de divorcio, debidamente admitida, recuérdese incluso que conforme al artículo 296 del C. G. del P., la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, también se hace por estado y a partir de allí, todas las providencias emitidas por el juez, a la parte demandante se hacen por estado.

Llama la atención del Despacho el contenido de la petición del incidente en donde la memorialista solicita *“la nulidad del auto que cita audiencia (sic) de que trata el artículo 372 (sic), y autos que su señoría haya emitido, que la suscrita desconozca, (...)"* es decir, parece olvidar la togada que es su deber como profesional del derecho la celosa vigilancia de los procesos a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO CONFIGURADA la nulidad por indebida notificación invocada por la apoderada de Henry Gómez Gil.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ORTIZ SANTOS
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 16 de enero de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 003 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Pedro Ortiz Santos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb5db832b71d3b13ec1f98ba976e8c36cc43895acaf4dcac1a7ff33f4d93d5**
Documento generado en 13/01/2023 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>